Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores 20 reales.



Por tres meses franco de porte 30 reales.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 49.

Indemnizaciones.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente.

«La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue. =La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los espedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al ecsámen de los diferentes espedientes que le hansido remitidos por V. E. y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á sijar sus calculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, á fin de proponer á las Córtes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la estrema diferencia que ecsiste entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transaciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ella estimada, y reclamada asi por los ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aqui suma dificultad en agrupar las partidas, que por un órden justo de preserencia deben obtener una debida indemnizacion: unido esto á los multiplicados espedientes que en Virtud del espresado decreto se estarán instru-

yendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensable en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los espedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y espedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un órden de preferencia, á fin de que en los espedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los péritos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los geses políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon à que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, asi para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los espedientes por este orden: r.º lo riqueza inmueble: 2.º la pecuaria: 3.º la mueble.

Estos tres órdenes deberían ser subdivididos en cada espediente en los términos siguientes:

Riqueza inmueble. 1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.=2.º Las casas y bienes de Milicianos nacionales y persocausa de la libertad.—En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.—3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria. En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en el anterior sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.— 1.º Los caballos de los nacionales = 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.—3.º Las destinadas á trasportes.—4º Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble. Con esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán prévia informacion, tanto de la realidad de su ecsistencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se percieron.

Los gefes políticos remitirán al Gobierno los espedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, así que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

riamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha debastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificación, con arreglo á las bases indicadas, y con carácter de devolución, se remitiesen por V. E. á los Gefes políticos los espedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverían por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular cree esta comision que convendría se publicase la distribución hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribución es como sigue:

De los espedientes relativos á las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, que-da encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zuma-lacarregui.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Malaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacere se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, corresponden a D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del reino.

La podido todavía tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos espedientes. De orden de la espresoda Regencia la comunico á V. S. para su inteligencia la de la diputacion, ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes.

Lo que hago saber por medio del Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia.=Santander 10 de Marzo de 1841. - Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 50.

Terminado en este dia el plazo de quince que señala el artículo 1.º de la órden de la Regencia de 7 del prócsimo pasado inserta en el Boletia oficial de la provincia del Viernes 19 del mismo número 15, se está en el caso de que ese Ayuntamiento proceda inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º á averiguar y regular las diferentes clases de riqueza de los vecinos que no hubiesen presentado sus relaciones dentro del plazo señalado; cuya operación debe. quedar concluida el 25 del actual segun se previene en el artículo 7. Para que al dia siguiente empiecen à tener lugar las demas operaciones de que trata el artículo 8. y siguientes. Lo digo V. para su conocimiento, esperando que del recibo de la presente y de quedar en su ejecucion me dará V. aviso sin pérdida de tiempo. Dios guarde à V. muchos años. Santander 15 de Marzo de 1841.=Dionisio de Echegaray.=Sr. Alcalde constitucional de. . . .

CIRCULAR NUMERO 51.

Habiéndose formado espediente de espropiácion del terreno titulado el Solar de la Indiana en
el pueblo de Cuchia del Ayuntamiento constitucional de Miengo para la apertura de un camino
de beneficio comun; se avisa al público con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de
1836 para que los babitantes de dicho pueblo y
los que se supongan interesados puedan hacer
presente á este Gobierno político lo que se les
ofrezca y parezca en el término de ocho dias.
Santander 16 de Marzo de 1841. E. G. P., Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 52.

El Escino. Sr. Inspector general de Infanteria me dice con fecha 28 de Febrero ultimo lo

siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con secha 13 del actual me dice lo que sigue. = Escmo. Sr = Con esta fecha digo al Capitan general de Granada lo que sigue.=He dado cuenta à la Regeocia provisional del Reino del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas élévadas á el por el Gefe politres de Malaga y el antecesor de V. E. relativas à si los desertores de nuestro ejercito vueltos de la faccion estan en el caso de quedar libres del servicio militar o de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina a quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que a los des rtores del ejercito que presentados. de la faccion se les trubiese concedido indulto y pases para sus casas se les obligue à volver à sus cuerpos à cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos esceptuándose á los acogidos al convenio de Vergara, mediante à que la gracia de indulto estensiva unicamente al delito de infidencia sería ademas una recompensa para los que abandonaron sus banderas al paso que se obligan a permanecer à los que se mantuvieron fieles à sus juramentos. - De órden de la misma Regencia lotraslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que he creido conveniente transcribir á V. S. para que si lo tiene á bien en obsequio del mejor servicio se sirva insertarlo en los Boletines oficiales de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en la preinserta órden, incluyendo à su autoridad una relacion especificada de la situación que actualmente tienen los cuerpos del arma de mi cargo, con objeto de que puedan aquellos dirigirse a los de su procedencia.

Lo que se avisa al público, con encargo especial á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia de hacer cumplir la precedente disposicion á los individuos á quienes comprenda indicando á estos la situacion de sus respectivos batallones segun el estado inserto á continuacion. Santander 10 de Marzo de 1841. E.G.P. Dio-

nisio de Echegaray.

Estado que manificsta la situación de los regimientos del arma de infantería con espresion de los puntos que ocupan sus batallones.

del carriente cu	de aib	la aisad pluagonorq orlu
condiciones force	1.0	Cantavieja.
Rey 1.º de línea.	2.0	Cervera.
mismos terminus	3.0	Idem:
I de 3 de Febrera.	1.0	Castellon:
nema 2.0 de id.	2.0	Faura. chanidab comil
Scovincia, Sorta	3.0	Puroll v sole v shoo
Principe 3.º de id.	1.0	Merindad de Estella.
Principe 3. de id.	90	Pamplona debiser
	3.0	Merindad de Estella.

de dandander's	10	Madrid:
Princesa 4.º de id.	90	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE
Trincesa 4. de id.	2.0	Idem.
		Idem.
to animous What of	1.0	Murcia.
Infante 5.6 de id.	2.d 3.0	Idem.
	3.0	Idem.
-91112 0 101111 000 1	1:0	Albacete.
Saboya 6.º de id.	2.0	Idem.
-11/1 45 14 - 1000	3.0	Idem.
-malabja milest a	1.0	Albalate.
Africa 7.º de id.		Albalate.
Airica 7.º de id.	2.0	Hijar.
attach fick Saminoria	3.0	Alcaniz.
	1.0	Barcelona.
Zamora 8.º de id.	2.0	Idem.
stilla manifestionelle	3.8	Idem.
en de Piedrahita	1.0	Manager of the same of the sam
Soria 9.º de id.	20	loledo.
Soria 9.º de id.	A THE REST OF STREET	Idem.
- shusana na avu	3.0 1.0	Idem.
al management and six	1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Valencia.
Córdoba 10 de id.	2.0	Idem.
-asp to A Satelouis	3.0	Idem.
Macienda publica,	1.0	Cataluña.
S. Fernando 11 id.	2.0	Idem.
D. I ernando i i id.	3.0	
Landaman wheinner	and the same of	Idem.
	1.0	Valle del Bastan.
Zaragoza 12 de id.	2.0	Idem.
degree seams tonga ;	3.0	Idem.
competen por ser!	1.0	Talavera.
Mallorca 13 de id.	2.0	
Manorca 15 de las	3.0	Idem.
-a B at als nahan	of the contract of the	Idem.
Contractor of Assets	1.0	Navarra.
América 14 de id.	2.0	Olot.
la propia orden	3.0	Gerona.
-agai of parsingly	1.0	Guipúzcoa.
Estremadura 15.	2.0	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T
Listicinauura 15.	3.0	Idem.
na man 2 7 to		Idem.
	1.0	Manresa.
Castilla 16 de id.	2.0	Idem.
an laugh ab mi	3.0	Idem.
	1.0	Valladolid.
Borbon 17 de id.	2.0	Idem.
Dorbon 17 de la	3.0	ALL THE REPORT OF THE PARTY OF
THE STREET	1.0	Idem.
		Barcelona.
Almansa 18 de id.	2.0	Idem.
A Sect When one Co.	3.0	Idem.
	1.0	Ceuta.
Ceuta 19 de id.	2.0	Granada.
do nijslott la n	3.0	Ceata.
Batallon del Gene	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Granada.
	THE RESERVE TO SECURE ASSESSMENT	A WARREST TO A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
V.s de Vergara 7.	I. I.	Madrid.
C. del Rey 1.º l.	1.0	Barcelona.
	2.0	Idem.
V. de Aragon 2.º	1.0	Cataluna.
v. de Islag ou 2.	2:0	Idem.
Searphonessarion se	1.0	Siguenza.
Gerona 3.º de id.	2.0	Idém.
Leccandez Tra-	1.0	The state of the s
V. de Valencia 4.	2.0	Corral de Almaguer.
		Idem.
Baylen 5.º de id.	1.0	Verga.
Day-ou or ac ra.	4.	Vich.
V. de Navanna Cel	1.0	Ocaña.
V. de Navarra 6.º	2.0	Idem.
The dell on other	1.0	terida Blueson ou
Albulura 7.º de id	2.0	Idem.
ra en alencion á	10	Madrid.
C. R. G. 8. de id.	2.0	. satustaciendesstron
goals michigan v	3.0	The state of the s
AVERT OF DOTES	011.0	Idem.
C. de Luchana 9.º	0.0	Madrid
- and the same	2.0	Idem.
ARM CACH . MEELE	9 - 1	

1253

M.E.C.D. 2015

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 28 de Febrero último me dice lo si-

guiente.

«Con fecha 6 del actual dijo la Direccion al Intendente de Avila lo que sigue. - Por la Secretaría de Hacienda con fecha 31 de Enero anterior se ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente de la Regencia provisional.-El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.-Enterada la Regencia provisional del Reino del espediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Gefe político de Avila pasada á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península manifestando que el juez de primera instancia de Piedrahita admite y conoce de las reclamaciones de los particulares sobre perjuicios por repartimientos de contribuciones con lo cual obstruye su recaudacion; y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Rentas provinciales, y el Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha servido declarar nulas cuantas providencias hubiese dictado sobre el particular referido el espresado juez de primera instancia, y resolver al propio tiempo diga á V. E. para que se sirva prevenirlo al mismo, que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar funciones que no le competen por ser peculiares esclusivamente de los Intendentes, al tenor de lo prescripto en Reales ordenes é instrucciones de la materia.- De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y que le sirva de gobierno en los casos que ocurran en esa provincia de igual naturaleza.»

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á que compete y su puntual observancia. Santander 8 de Marzo de 1841.

-Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

Sin embargo de lo dispuesto en circular de 17 de Febrero último publicada en el Boletin oficial de 26 del mismo mes, he resuelto que las entregas de los productos de penas de cámara desde 1.º de Noviembre del año último continue haciéndose como estaba establecido á los preceptores ó recaudadores que tiene nombrado al esecto la Audiencia territorial. Lo que comunico á vds. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 10 de Marzo de 1841 .= Manuel Fernandez Trabanco. Sres Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

IDEM.

Algunos Ayuntamientos de la provincia han hecho presente á esta Intendencia que no han verificado el repartimiento de sus cupos por la contribucion estraordinaria de guerra en atencion á que satisfaciéndolos con los recibos que tienen del medio diezmo de 1837 y 38, y de suministros liquidados no lo consideran necesario, en cuya inteligencia sin duda se hallarán otros Ayunta-

(92)mientos que á pesar del tiempo transcurrido no remitieron para la aprobacion los repartos de dicha contribucion. Con este motivo he creido conveniente hacer las reclamaciones y prevenciones

siguientes.

1.a Aunque un Ayuntamiento satisfaga en todo ó en parte los cupos que le hayan correspondido por la contribucion estraordinaria de guerra con los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y de suministros, se halla en el deber de hacer el repartimiento individual á fin de que cada una de las clases que designe la ley de 30 de Julio de 1840 y cada individuo satisfaga la cuota que le corresponde y sean reintegrados con su importe lo que los contribuyentes al medio hayan satisfecho demas de sus cuotas, puesto que solo se les ha ecsijido en concepto de anticipacion de que ahora se les debe recurrir.

2.ª Estos repartimientos deben quedar concluidos con arreglo al artículo 12 de la citada ley dentro del plazo de quince dias contados desdeel en que el Ayuntamiento hubiese recibido el senalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolver las reclamaciones que hicieren los Ayuntamientos, á cuyo efecto estarán los repartos es-

puestos al público.

esceptudadas a los acontidos 3.ª Segun el artículo 16 de la misma deben los Ayuntamientos remitir á esta Intendencia los repartimientos en el término de ocho dias contados desde el en que haya cesado en audiencia de reclamaciones, para su aprobacion en los térmi-

nos que espresa el artículo 18.

4.ª Y por último que los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos todos están en la obligacion de manifestar á esta Intendencia con arreglo á la instruccion que acompaña á dicha ley el dia que concluye la audiencia de agravios para los que la misma espresa.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 8 de Marzo de 1841.= Manuel Fernandez Trabanco .= Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia

de .MEDI.con don colDEM. el

Debiendo procederse al nombramiento de estanquero del pueblo de Oreña correspondiente á la Administracion de Rentas estancadas de Torrelavega, lo hago notorio para que los que lo soliciten presenten instanciaen esta Intendencia en el término de ocho dias, pasados los cuales se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes en favor del que acredite mérito para obtenerlo. Santander 12 de Marzo de 1841. — Manuel Fernandez Trabanco.

Diputacion provincial de Soria.

La Diputacion provincial de Soria, à consecuencia de no haberse presentado licitadores en el dia de hoy para el remate de la construccion de la carretera, que debe realizarse en esta provincia, como parte de la de Logroño á la Córte, ha resuelto prorogarle hasta el dia 25 del corriente en que se verificará bajo el plan de condiciones formado por la Direccion general de caminos, que obra en su secretaría, y en los mismos términos espresados en su primer anuncio de 3 de Febrero último, debiendo insertarse este en la Gaceta de la Córte y Boletin oficial de la provincia. Soria 1. o de Marzo de 1841.=Miguel Antonio Camacho, presidente. Por acuerdo de S. E. Isidoro María Martinez, secretario.

IMP. DE MARTINEZ.